

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-25/2018

**PARTE ACTORA LAURA RÍOS
LÓPEZ Y GERARDO ENRIQUE
MELÉNDEZ PEREDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO**

**COLABORÓ: MARÍA AMELIA
GUTIÉRREZ CEDILLO**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **sobreseerlo** respecto a la Convocatoria y el oficio de respuesta de solicitud de registro de candidato independiente a diputado; y declarar parcialmente **fundado** el agravio respecto a la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud de registro de candidata independiente a senadora, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Parte actora | Laura Ríos López y Gerardo Enrique Meléndez Peredo. |
| Actora | Laura Ríos López. |
| Actor | Gerardo Enrique Meléndez Peredo. |
| Autoridad Responsable o Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral y/o Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. |

Constitución

| | |
|---|---|
| Convocatoria | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| INE o Instituto | Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. Instituto Nacional Electoral. |
| Juicio Ciudadano | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley de Medios | Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Oficio de improcedencia de registro de candidatura | Oficio de respuesta número INE/DEPPP/DE/DPPF/4033/2017 recaído a la solicitud formulada por Gerardo Enrique Meléndez Peredo, mediante el cual se indica la improcedencia de registro como candidato independiente. |

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y las constancias de este expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

I. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación en la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

II. Convocatoria. Mediante Acuerdo INE/CG426/2017, emitido por el Consejo General, en sesión de ocho de septiembre de dos mil diecisiete se expidió la Convocatoria.

III. Modificaciones a las fechas de la Convocatoria. El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo INE/CG455/2017 el Consejo General, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-872/2017, por la que se determinó ampliar los plazos originalmente previstos en la Convocatoria, para la presentación de los escritos de manifestación de intención, tomando en consideración que el INE había declarado la suspensión de labores por ese mismo plazo, derivado del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre del mismo año.

IV. Solicitud de registro. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la Parte Actora presentó escritos en la Oficialía de Partes del referido Instituto, a través de los cuales solicitaron su registro para postularse como candidata y candidato independientes a una senaduría y una diputación federal, respectivamente.

V. Contestación a su solicitud. Mediante oficios identificados con las claves INE/DEPPP/DE/DPPF/4033/2017 y INE/DEPPP/DE/DPPF/4060/2017, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, determinó improcedentes sus respectivas solicitudes.

VI. Juicio Ciudadano.

1. Demanda. A fin de controvertir el oficio de contestación respecto del Actor, así como la omisión de dar contestación a la solicitud de registro formulada por la Actora, el veintisiete de diciembre del año pasado, los promoventes presentaron ante la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano, misma que fue remitida a la Sala Superior.

2. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo de diecisiete de enero, la Sala Superior determinó en el expediente SUP-JDC-1211/2017 que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por la Parte Actora, por estar relacionado con su intención de registro como aspirantes a candidaturas independientes a Diputado Federal por el Distrito Electoral XXV en esta ciudad, así como a Senadora, respectivamente.

3. Recepción y turno en Sala Regional. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-25/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. El dieciocho enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

5. Admisión y cierre. El veintitrés de enero, el Magistrado Instructor admitió la demanda y el veintiséis siguiente, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana y un ciudadano para controvertir, entre otras cuestiones, la Convocatoria relacionada con el registro de candidatos independientes al cargo de Senadora y Diputado Federal por la Ciudad de México, al considerar que les son vulnerados sus derechos político-electorales

para participar en dicho proceso; supuesto normativo que es competencia de este órgano, y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. De la lectura integral de la demanda, esta Sala Regional advierte por un lado que la Parte Actora en similares términos combaten la Convocatoria, respecto de los requisitos consistentes en constituir una asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria, pues en su concepto hace nugatorio sus derechos de ser votados.

Así también señalan que el requisito de recabar la credencial de elector y la firma de quienes les apoyen para registrar sus candidaturas, en forma electrónica representa un obstáculo para recopilar firmas de las y los ciudadanos, pues atenta contra los datos personales de quienes, en su caso, apoyen a las y los aspirantes a candidaturas independientes.

De igual forma, señalan que la Convocatoria vulnera el derecho de igualdad pues otorga un trato diferenciado a los partidos políticos con la ciudadanía e imponer a ésta, mayores requisitos para acceder a cargos públicos.

Por otro lado, de manera diferenciada la Actora combate la omisión de respuesta del INE respecto a la solicitud de obtención de registro como candidata independiente como Senadora. Mientras que el Actor combate el oficio de respuesta mediante el cual la autoridad responsable, hace de su conocimiento la improcedencia del registro solicitado como candidato independiente al cargo de diputado.

Es así, que en la presente sentencia se tendrán como actos impugnados, la Convocatoria; la omisión de dar respuesta a la solicitud planteada por Laura Ríos López, así como la determinación de improcedencia del registro como candidato independiente de Gerardo Enrique Meléndez Peredo.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional estima que el presente medio de impugnación debe sobreseerse únicamente por lo que hace a la Convocatoria y el oficio de respuesta mediante el cual se determinó la improcedencia de registro como candidato a Gerardo Enrique Meléndez Peredo, en razón de que su presentación fue extemporánea, tal como se expone a continuación.

En primer término, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán

improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

A su vez, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y la demanda haya sido admitida, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada Ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, de la interpretación del artículo 7 de la Ley de Medios se advierte que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el caso, como quedó precisado con antelación, la Parte Actora hace valer algunos agravios en contra de la Convocatoria.

En contra de ese acto de aplicación, la Parte Actora considera que el INE ha implementado un esquema de participación que obstaculiza el cumplimiento real y material de los requisitos para contender como candidato y candidata independiente.

En ese sentido, la Parte Actora considera, discriminatorio e inequitativo el cumplimiento de requisitos fijados en la Convocatoria, por considerar que se les da un trato desigual en comparación con los partidos políticos, pues en su concepto, los dejan en estado de desventaja al estimar excesivos los requisitos para registrarse como candidatos, entre otros, destaca el de constituir de una asociación civil, así como la apertura de una cuenta bancaria.

A. Convocatoria.

Así, con independencia de los supuestos vicios alegados en la Convocatoria, en el caso concreto, la improcedencia del juicio surge porque el ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG426/2017, por el que se aprobó la Convocatoria, mientras que el referido acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre siguiente.

Ahora bien, en la demanda se menciona que el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la Parte Actora presentó ante la Autoridad responsable las solicitudes de registro como candidato y candidata independientes, para Diputado Federal y Senadora respectivamente.

Sin embargo, al no constar prueba ni manifestación directa de las partes en el juicio que permita establecer la fecha exacta en que la Parte Actora tuvo conocimiento del acto impugnado en lo más favorable, se tomará aquella en que, presentaron las solicitudes de

registro como candidato y candidata independientes, con base en la Convocatoria, en tanto que pretenden que todos y cada uno de los requisitos no le sean exigidos, para adquirir la calidad de candidatos, ni siquiera como aspirantes.

Así, se puede concluir que, al momento de solicitar el registro de candidaturas, puede considerarse que la Parte Actora conocía plenamente la Convocatoria impugnada, ya que tenían la intención de registrarse como candidatos independientes a los cargos de Diputado Federal y Senadora.

En ese sentido, si la Parte Actora conoció de la Convocatoria, al momento de su solicitud de registro como candidato y candidata esto es, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y presentaron su demanda de juicio ciudadano, el veintisiete de diciembre siguiente, es indudable que tal presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios, pues deben considerarse todos los días como hábiles, en atención a que el acto impugnado se vincula con el proceso electoral.

En este tenor, si el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de diciembre del año pasado, mientras que la demanda se presentó hasta el veintisiete de diciembre siguiente es evidente la extemporaneidad del medio de impugnación.

B. Oficio de Improcedencia de registro de candidatura.

Por lo que hace a la respuesta de la autoridad responsable en el sentido de determinar improcedente la solicitud de registro como candidato a Diputado Federal, de las constancias del expediente, se advierte que la autoridad responsable, en atención a su solicitud de registro de candidato independiente emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4033/2017, en el que se desprende que fue recibido el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el ciudadano Gerardo Enrique Meléndez Peredo.

Además, del escrito de demanda, también se desprende que el propio actor reconoce, que la autoridad responsable emitió y notificó el oficio de mérito.¹

1. Los actores ofrecen como prueba en el numeral seis del apartado respectivo, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4033/2017, en el que señalan que fue notificado el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Entonces no existe duda que el oficio impugnado fue notificado el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis de diciembre siguiente.

En conclusión, con base en lo anterior, el actor presentó su demanda de juicio ciudadano hasta el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, es notoria su extemporaneidad respecto a los actos impugnados y que han sido detallados con antelación.

Por tanto, y toda vez que el presente juicio ya se admitió, éste debe sobreseerse respecto de la impugnación de la Convocatoria, así como de la respuesta de improcedencia de registro del candidato antes señalado puesto que, como se evidenció estos no fueron impugnados oportunamente.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en los SCM-JDC-1342/2017 y SCM-JDC-1355/2017, SCM-JDC-1628/2017 y por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-JDC-989/2017.

Ahora bien, teniendo en consideración que subyacen diversas pretensiones en cuanto a la omisión de respuesta de la autoridad responsable en relación al registro de la candidatura de la actora, se debe estudiar el fondo de la controversia en ese sentido.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito y se asienta la firma autógrafa respectiva de la actora.

2. Oportunidad. Toda vez que uno de los agravios planteados por la actora versa sobre la omisión de dar respuesta a su solicitud de registro como candidata independiente, cuya conducta controvertida es una omisión, la cual es de tracto sucesivo, es decir que se reitera a cada momento que transcurre, resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento, razón por la cual la demanda del juicio en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, con el rubro siguiente "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".²

2. Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas quinientas veinte.

3. Legitimación. La Actora tiene legitimación, porque es una ciudadana que promueve por su propio derecho, al estimar que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio su derecho político-electoral a participar como candidata independiente en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

4. Interés jurídico. La Actora cuenta con interés jurídico procesal para promover el juicio ciudadano, pues impugna la omisión de la autoridad responsable relacionada con la obtención del registro como candidata independiente, lo cual aduce que le genera una vulneración a su derecho político electoral de ser votada como candidata independiente al Senado de la República, por lo que cuenta con acción procesal para defender su derecho.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque conforme la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado el acto reclamado.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo procedente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo

La actora señala como agravio la omisión de la autoridad responsable de emitir respuesta a su solicitud de registro como candidata independiente al cargo de senadora de mayoría relativa.

En ese sentido, la controversia a resolver se centrará en verificar si asiste la razón a la actora, respecto a la falta de respuesta a su solicitud de ser registrada como candidata independiente.

Contestación.

Dicho agravio **es parcialmente fundado** por lo siguiente:

En principio ha de precisarse el contenido de los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución que disponen:

Art. 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

...

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En el artículo 8 constitucional se consagra el llamado derecho de petición a favor de todos los habitantes de la República, excepción hecha de la materia política, respecto de la cual, solo pueden hacer uso de tal derecho la ciudadanía mexicana.

En efecto, el primer párrafo del artículo citado consta de dos partes: en la primera, otorga la garantía del derecho de petición a todo individuo que se encuentre en territorio nacional, se trate de mexicanos o de extranjeros; en la segunda, restringe el derecho de petición permitiéndolo únicamente a las y los ciudadanos mexicanos tratándose de materia política, en términos de lo preceptuado por el diverso 35 fracción V.

El derecho que prevén dichos preceptos es el de recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición.

De ello se desprende que en este caso nos encontramos, no ante una abstención por parte del Estado, que caracteriza a gran parte de los derechos públicos subjetivos, sino frente a una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.

Ahora bien, la Actora se agravia de la falta de respuesta a una solicitud de registro de candidata independiente, realizada en ejercicio del derecho de petición, reconocido en el artículo 8 de la Constitución.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios³ en los que ha delimitado el alcance de su ejercicio en materia política, así como los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta.

3. Por ejemplo, al emitir la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-1038/2015 y su acumulado.

Así, con el fin de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, ha sostenido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; además, deberá ser dirigida a una autoridad **y acreditar que fue entregada**; asimismo, el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

Del mismo modo ha reiterado que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la autoridad debe emitir su respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla.

Asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no obliga a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

Lo anterior, en el entendido de que la autoridad debe notificar al peticionario el acuerdo o resolución recaída a la petición.

Al caso, resultan orientadores los criterios sustentados en la Tesis Aislada XV.3º.38 A, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, bajo el rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO"**,⁴ y la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS"**⁵.

4. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, septiembre 2007, pág. 2519.

5. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXII, agosto de 2005, pág. 1897.

Así, el alegado derecho de petición en que fundamenta su impugnación la actora, requiere como elementos constitutivos, los siguientes:

- a) Debe ser por escrito, para precisar sus términos claramente.
- b) En forma pacífica, por elemental regla de convivencia social y evitar la violencia y amenazas a la autoridad u órgano partidario a quien se dirija.
- c) Respetuosa, para atender al decoro y dignidad que toda persona merece.

Una vez que se colme lo anterior, la contestación o respuesta, debe ser:

a) Expresada en un acuerdo escrito por la autoridad u órgano partidista instado y, no por ningún otro.

b) Congruente con la petición, lo que no implica que necesariamente deba ser favorable al peticionario, en virtud de que, en caso contrario a su interés, si lo considera oportuno, podrá acudir a la instancia que corresponda, para recurrir la respuesta mediante la vía de juicio o recurso que al efecto se establezca, en la normatividad aplicable para cada caso.

c) Notificada en breve término al solicitante en el domicilio que haya señalado.

d) Encontrarse debidamente fundada y motivada, en acatamiento al principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, por considerarse tal respuesta como un acto de autoridad que puede generar una afectación al peticionario.

Así, como se anticipó, esta Sala Regional considera que el agravio de la omisión de otorgar respuesta a la solicitud de registro como candidata independiente es **parcialmente fundado**.

En principio, debe destacarse que como se advierte del anterior marco, no asiste la razón a la Actora cuando afirma que no se ha emitido respuesta a su solicitud, pues de las constancias que integran el expediente, se tiene certeza, que la autoridad responsable sí atendió dicha petición, cuestión distinta es que no se tenga certeza que se haya hecho del conocimiento a la Actora, tal y como se evidencia a continuación.

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, señaló que sí había dado repuesta a la solicitud formulada por la actora, mediante el oficio de respuesta antes referido, y que el mismo fue notificado el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual determinó esencialmente que la solicitud de registro como candidata fue improcedente, por haberla presentado fuera de los plazos establecidos en la convocatoria.

En efecto, la autoridad responsable, acompañó los siguientes documentos:

- Copia del oficio⁶ de respuesta de veintiuno de diciembre emitido por el titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se determinó declarar improcedente la solicitud de registro de la actora, en el que se advierte acuse de recibido, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por quien señaló ser Carmen Ríos.

6. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4060/2017, expedido por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, visible a fojas 103 del expediente

- Cédula de notificación del oficio de mérito, levantada por el notificador adscrito al órgano correspondiente del INE.

7. Visible a fojas 102 del expediente.

De esta última constancia, se desprende en lo que interesa que:

- La cédula de notificación se dirigió a la Actora en el domicilio señalado, en su solicitud de registro.

- El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el funcionario del INE, a las dieciocho horas con diez minutos, se constituyó en el domicilio citado.
- Se asentó que se buscaba a Gerardo Enrique Meléndez Peredo, es decir, a persona distinta a la que estaba dirigida la notificación.
- Se asentó que la diligencia se entendió con una persona que dijo llamarse Carmen Ríos, la cual únicamente mostró su identificación oficial, pero no otorgó los datos respectivos.
- El funcionario entregó el original del oficio a la persona con la que supuestamente entendió la diligencia (Carmen Ríos), pero no firmó la cédula de notificación.

De dichos documentos se advierte que, si bien el Instituto otorgó respuesta a la actora, respecto a su consulta, no existen elementos de convicción suficientes que permitan concluir que dicha respuesta fue hecha de su conocimiento.

Ello, porque aun y cuando el notificador refirió haberse presentado en el domicilio de la actora, lo relevante es que buscó a una persona distinta y, además que se entregó a otra persona, misma que supuestamente se negó a firmar; todo lo cual, permite inferir la falta de certidumbre de que la respuesta otorgada por el instituto, fue del conocimiento de la actora.

En ese sentido, se considera que es parcialmente fundada la omisión alegada, dado que, en el expediente únicamente existe constancia que efectivamente se otorgó la respuesta a la solicitud de registro como candidata independiente, atribuida a la autoridad responsable, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4060/2017; sin embargo, existe duda de que se hubiera hecho del conocimiento a la actora.

En este tenor, tomando en cuenta que esta Sala Regional debe garantizar de manera integral y completa el Derecho de petición de la actora es que resulta parcialmente fundado el agravio, pues no bastó que se le diera respuesta, si no que además era necesario se hiciera de su conocimiento.

SEXTO. Sentido y efectos.

1. Al actualizarse una causal de improcedencia, se debe sobreseer el Juicio Ciudadano, por lo que hace a la Convocatoria impugnada por la Parte Actora (aspirantes a candidaturas independientes por el cargo de diputado y senadora), así como respecto del oficio de respuesta mediante el cual se determinó no concederle de registro como candidato a Diputado Federal al actor.

2. Al resultar parcialmente fundados los agravios, respecto de la respuesta de solicitud de la actora, en relación a su registro como candidata independiente a Senadora, se debe ordenar a la autoridad responsable para que a través del funcionario respectivo, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la legal notificación de esta sentencia, se haga del conocimiento de forma personal y con todas las formalidades esenciales previstas en ley, la respuesta dada por el órgano del INE.

Por último, una vez que se le haga del conocimiento, el oficio de respuesta, a la actora deberán informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación atinente, apercibido que, de incumplir en tiempo y forma con lo señalado, se le podrá imponer una medida de apremio de las contempladas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio respecto de los planteamientos en contra de la Convocatoria y el oficio de respuesta a la solicitud de registro de candidato independiente.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable haga del conocimiento a la Actora la respuesta a su solicitud, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Parte Actora; por correo electrónico, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.